

“por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad—como lo afirma parte de la doctrina nacional— un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”

Hecha esta precisión, tampoco tiene vocación de prosperidad la causal 3ª del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los actos administrativos de los cuales se solicita su revocatoria, contienen una suficiente y clara fundamentación y justificación jurídica:

En primer lugar, la decisión del Gobierno nacional de conceder la extradición del señor Jaime Alberto Tamayo López, no constituye un agravio injustificado, toda vez que dicha decisión tiene como fundamento la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, la Constitución Política de Colombia y la Ley 906 de 2004; en segundo orden, para conceder la extradición se tuvo en cuenta el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, la que encontró acreditados los presupuestos consagrados en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, relativos a: i) la validez formal de la documentación presentada, ii) la demostración plena de la identidad del solicitado, iii) el principio de la doble incriminación y iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; en tercer término, la extradición se dispuso a un país cuyas actuaciones están regidas por un sistema jurídico —Estado de Derecho—, respetuoso de las libertades y derechos humanos, donde el ciudadano requerido cuenta con la posibilidad de ser asistido por un defensor, aportar pruebas y controvertirlas y, en fin, ejercer plenamente el derecho de contradicción, mediante el respeto al debido proceso; y, por último, a través de este mecanismo de cooperación internacional se pretende combatir el crimen y evitar la impunidad, al permitir la investigación, procesamiento o hacer cumplir las penas impuestas a quien haya incurrido en la comisión de delitos en el exterior, ya sea total o parcialmente, como lo tiene definido la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>.

Así las cosas, en el presente caso, no se está en presencia de un “acto ilegal o de uno que rompa el postulado de la igualdad ante las cargas públicas”, como lo ha determinado el honorable Consejo de Estado, para que prospere la revocatoria directa de un acto administrativo, fundamentado en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA; toda vez que tal como se observó, el trámite de extradición, se ha cumplido a cabalidad, con pleno respeto y observancia de la ley y el instrumento internacional aplicable al caso, lo cual permite colegir que al ciudadano requerido no se le ha causado perjuicio alguno sin motivo, sino que el mismo ha sido concedido en extradición con el cumplimiento de los requisitos legales que para esta figura se encuentran determinados. Se encuentra demostrado que tanto la privación de la libertad con fines de extradición, como la extradición del ciudadano tienen un origen y fundamento jurídico permitido y avalado por la ley penal colombiana y la Constitución, lo que lleva a que el agravio que plantea el ciudadano (privación de la libertad y extradición), no resulten ser medidas injustificadas.

En cuanto a las razones esgrimidas por el señor Tamayo López para invocar la revocatoria directa de los actos administrativos, concernientes a la falta de garantías para su extradición, resulta suficiente señalar que en la Resolución Ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015, en su artículo tercero, el Gobierno nacional ordenó la entrega del ciudadano requerido, bajo el compromiso del Estado requirente, de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que en el caso de que la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición le corresponda la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

De igual forma en el artículo 4º, el Gobierno nacional, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, exigió al Gobierno de los Estados Unidos de América, que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

Finalmente respecto a la petición subsidiaria del señor Jaime Alberto Tamayo López, de suspender el trámite de extradición, mientras se decide sobre la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Debe decirse que el Acto Administrativo mediante el cual se concedió la extradición del ciudadano; fue expedido bajo el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos legales y constitucionales en lo que corresponde al trámite de extradición; con lo cual dicho acto goza de la denominada —presunción de legalidad del acto administrativo—, regulado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma el artículo 91 *ejusdem*, establece que los Actos Administrativos en firme serán obligatorios, mientras los mismos no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La norma citada (artículo 91 del Código) que prescribe el momento en el que pierde ejecutoriedad el Acto Administrativo, en su numeral 1 expresa de forma clara que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la llamada a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos.

Razón por la cual no resulta viable, ni legal, la suspensión del trámite de extradición que se adelanta, con base o fundamento de esperar la decisión de un organismo internacional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); toda vez que no media una orden de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Consideradas las razones expuestas, fuerza a concluir que la decisión de conceder la extradición del señor Tamayo López, adoptada mediante la Resolución Ejecutiva número

107 del 18 de junio de 2015, confirmada por la Resolución Ejecutiva número 188 del 29 de septiembre de 2015, no puede ser calificada como causante de un agravio injustificado al ciudadano requerido; en consecuencia, por esta causa no se revocará la decisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 107 del 18 de junio de 2015 y número 188 del 29 de septiembre de 2015, promovida por el ciudadano colombiano Jaime Alberto Tamayo López al amparo del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expreso mandato del artículo 94 *ejusdem*.

Artículo 2º. No revocar las Resoluciones Ejecutivas número 107 del 18 de junio de 2015 y número 188 del 29 de septiembre de 2015, al no acreditarse la existencia de la causal 3º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3º. No acceder a la petición subsidiaria del solicitante, respecto de suspender el trámite de extradición del ciudadano colombiano Jaime Alberto Tamayo López, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4º. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, informándoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno, en virtud del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido, o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Medina Ramírez.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETO

#### DECRETO NÚMERO 2515 DE 2015

(diciembre 23)

por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 41 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que la competencia del Gobierno nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-687 de 2010.

Que con el propósito de mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas, se considera conveniente adoptar medidas para la suspensión de los permisos para el porte de armas.

DECRETA:

Artículo 1º. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 24 de diciembre de 2015 hasta 31 de enero de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas por razones de urgencia o seguridad de los titulares.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-780/04, C-333/14, entre otras.